



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-010-2022-00303-01

DEMANDANTE: ABEL JOSE AVILA LEAL CC 1.045.726.275

DEMANDADO: BANCO BANCOLOMBIA; INCOCREDITO; BANCO AV VILLAS.

DERECHO: TRABAJO Y PATRIMONIO ECONÓMICO.

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ABEL JOSE AVILA LEAL CC 1.045.726.275, contra BANCO BANCOLOMBIA; INCOCREDITO; BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo y patrimonio económico, mínimo vital; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante es comerciante propietario de un establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla denominado TECNOCELL BAQ desde hace casi dos (2) años y cinco (5) años de forma informal. El establecimiento de comercio se encuentra físicamente en el centro Comercial San Andresito El Pupi, local 19 ubicado en la Cra 45C No. 34 - 53 de la ciudad de Barranquilla.

2. La actividad comercial del suscrito es la compra y venta de celulares y artículos electrónicos, entre otros.

El establecimiento de comercio tiene buen nombre en la ciudad y confiabilidad, tanto así que en la red social Instagram tenemos más de 11.000 seguidores, con el nombre de TECNOCELL conforme se observa en la fotografía que anexamos.

3. En el local donde funciona el establecimiento de comercio, cancelé un arriendo mensual de \$ 585.750 del cual tengo plazo máximo para cancelar el 15 de abril del año que calenda y tengo a cargo una persona que me presta los servicios de auxiliar y le cancelé la suma mensual de \$ 1.500.000.

4. El día primero (1) de abril de 2022, me contactó la señora ANA CECILIA DE LOURDES IRRIZARTE ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.651.267 expedida en Barranquilla y me compró los siguientes artículos:

Barranquilla y me compró los siguientes artículos:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
9	REDMI NOTE 11S	\$ 9.000.000
1	SAMSUNG A12	\$ 1.600.000

5. Sobre estos artículos se expidió el comprobante de compra No. 1918 adiada 01 de abril de 2022 por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 9.600.000). Adicionalmente a ese valor se le cobró el 5% por haberse pagado con tarjeta y por datafono costumbre que la mayoría de establecimientos de comercio realizan, el cual fue por la suma \$ 480.000 y le aplicó un descuento para pagar \$ 400.000 y un total de \$ 10.000.000. Dichos artículos fueron cancelados mediante tarjeta de crédito para lo cual antes de proceder a

cobrar solicitó copia de la cédula y corroboró que se tratara físicamente de la misma persona, sin que se haya presentado ningún inconveniente al respecto.

6. Posteriormente, el día lunes 11 de abril de 2022, es decir, diez días (10) después nuevamente me contactó la señora en comento ANA CECILIA DE LOURDES IRIARTE ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.651.267 expedida en Barranquilla, volvió a realizar una compra por los siguientes artículos:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
10	REDMI NOTE 11S	\$ 9.500.000
2	REDMI NOTE 11 PRO	\$ 2.500.000
2	NOTE 11 PROT	\$ 2.900.000
2	NOTE 11	\$ 1.400.000
1	REALME C11	325.000

7. Sobre estos artículos se expidió comprobante de compra No. 1946 adiada 11 de abril de 2022 por la suma de (\$ 16.625.000). Adicionalmente a ese valor se le cobró el 5% por haberse pagado con tarjeta y por datafono costumbre que la mayoría de establecimientos de comercio realizan, le cobró un total de \$ 17.500.000. Dichos artículos fueron cancelados mediante tarjeta de crédito para lo cual antes de proceder a cobrar solicitó copia de la cédula y corroboré que se tratara físicamente de la misma persona, sin que se haya presentado ningún inconveniente al respecto. El día doce (12) de abril de 2022, cuando va a realizar una operación bancaria bajo el giro ordinario de su negocio advierte que la cuenta se encuentra bloqueada.
8. En vista de lo anterior, llamó a la entidad bancaria Bancolombia, aproximadamente a las 10:00 am para saber la razón del bloqueo, le indicaron que la cuenta había sido bloqueada por INCOCREDITO y no le indicaron el porqué. Se acercó a las instalaciones de Bancolombia ubicada en Paseo Bolívar de la ciudad de Barranquilla, le manifestaron que había sido bloqueada por INCOCREDITO y que no podían hacer nada hasta tanto ellos dieran la orden, sin decir por qué y que se acerca a dicha entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, llamó a la entidad INCOCREDITO para que me explicaran la razón por la cual me remitieron orden de bloqueo de mi cuenta a Bancolombia y me informaron que ellos no hicieron eso, que no les había aparecido nada, que incluso el datafono ni siquiera estaba bloqueado conforme revisaron en el sistema.
9. Debido a la vaga información procedí ir hasta las oficinas de incocredito ubicadas en el Prado Office Center y le informaron, que había llegado un aviso de notificación para una investigación por unos montos inusuales y emitieron al banco orden para que le desbloquean la cuenta, dijeron que no era posible, ya que eso se debía hacer una investigación y después pasar el reporte. Les mostró toda la información concerniente a las operaciones, solicitó el desbloqueo de la cuenta, desde la cual maneja las operaciones de su negocio y en estos momentos se encuentra bajo una debilidad y abuso por parte de ellos, teniendo en cuenta, que manifestó actuar de buena fe y si hubo alguna irregularidad o inconsistencia del banco emisor de la tarjeta y no con el cliente, máxime cuando se realizaron dos (2) transacciones con una diferencia de diez (10) días.
10. A la fecha la cuenta de ahorros indicó que hay aproximadamente treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000), desde el 12 de abril del año presente, esta suma de dinero está retenida sin poder realizar su actividad mercantil. En estos momentos, se encuentra bloqueado y no puede realizar mis ventas que es lo que me sostengo, debo pagar arriendos, empleado y además no tengo para alimentarme y trasladarme el cual declaro bajo gravedad de juramento es donde tengo mis ingresos y se me están vulnerando los derechos fundamentales incoados.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...1. Amparar mi derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y patrimonio económico violentados por las accionadas BANCOLOMBIA, INCOCREDITO, Y AV VILLAS 2. Ordenar a BANCOLOMBIA o a la entidad que corresponda a desbloquear mi cuenta de ahorro. 3. Ordenar a la entidad pertinente a realizar las investigaciones necesarias sin violar los derechos fundamentales de los demás...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 19 de abril de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

BANCO AV VILLAS, a través de LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, manifestó que: *“...que Consultada nuestra base de vinculación por número de identificación con la CC 1045726275, tanto para la persona natural como para el establecimiento de comercio, no se encontró que estuviera vinculada comercialmente con AV VILLAS. Consultada nuestra Central Única de Reclamos PQRS (CUR) no se encontró ningún derecho de petición a nombre del accionante ni del establecimiento de comercio radicado en el Banco AV VILLAS. Por la narrativa que hace en el escrito de tutela claramente las pretensiones van dirigidas a Bancolombia e Incocredito, pues AV VILLAS no ha tenido nada que ver dentro de las operaciones realizadas objeto de su reclamación...”*

INCOCREDITO, a través de JOSE GORDON MALAGON, actuando en nombre y representación de la entidad, informó que: *“...respecto al caso concreto, Frente a esta Asociación y al sistema de tarjetas, el establecimiento de comercio “TECNO CELL BAQ”, se encuentra identificado con el Merchant ID 1842972-0 para ventas presenciales, ubicado en la Carrera 45 C No. 34 – 53 de la ciudad de Barranquilla, ingreso al sistema de tarjetas el día 25 de marzo de 2021, mediante contrato de afiliación que suscribió con Bancolombia su Banco Adquirente, con la actividad comercial “venta de equipos y servicios”, y como representante legal Abel José Ávila Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.726.275. Respecto al proceso investigativo adelantado por esta Asociación y mencionado por parte del Accionante, el 11 de abril de 2022 se recibió solicitud de inicio de investigación y bloqueo del MID por parte de Redeban Multicolor por cuanto el comercio presento transacciones de alto riesgo que podrían incurrir en una pérdida económica para la Entidad, solicitud que fue aprobada por parte de Bancolombia como Banco Adquirente. Queremos resaltar que la suspensión o bloqueo del Merchant ID, es una medida preventiva que toma el Banco Adquirente en este caso Bancolombia la cual se fundamenta en los contratos que el representante legal del comercio firmo al momento de su afiliación al sistema de tarjetas. Posteriormente se procedió a notificar por medio de correo electrónico al representante legal del comercio tanto del inicio del proceso de investigación y del bloqueo del MID el día 13 de abril de 2022, solicitándole recaudar la información necesaria para verificar las transacciones objeto de investigación; seguidamente, se realizó la correspondiente visita el día 19 de abril de 2022 con el fin de conocer el proceso de trazabilidad y/o herramientas que utilizan para realizar las ventas con dinero plástico, y entre otras, establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar mediante las cuales se llevaron a cabo las transacciones objeto de investigación, frente a lo cual la representante legal manifestó a que se debieron las transacciones, aportando la información que Considero conveniente y pertinente. Por lo anterior, le informamos al Despacho que a la fecha la investigación administrativa solicitada por Bancolombia se encuentra en curso y de conformidad con el debido proceso y con lo contemplado en el contrato y/o*

*reglamento de afiliación suscrito entre la Entidad Financiera y el Accionante contamos con un término mínimo de 12 días hábiles para el desarrollo de la investigación. Luego de lo anterior y de recaudar toda la información, se le pondrá de presente tanto a la Entidad Financiera Adquirente en este caso Bancolombia, como al comercio los resultados de la investigación adelantada. Es importante tener en cuenta que por parte del investigador a cargo se realiza un análisis al log del establecimiento, de las tarjetas, y de los soportes aportados, entre otras; donde luego de toda la información recolectada se le envía tanto al representante legal como a la Entidad Financiera Adquirente Bancolombia los resultados del proceso de investigación. Es de resaltar que la Entidad Financiera Adquirente es quien finalmente decide cuales son las medidas que se tomarán luego de la investigación administrativa realizada por esta Asociación.*

*Frente a lo que respecta con el bloqueo de MID y retención de dineros de la cuenta de aquerencia, queremos manifestarle al Despacho que la suspensión del Merchant ID del comercio, es una medida preventiva, decisión que toma o autoriza el Banco Adquirente, en función del riesgo y de su política de seguridad, lo mismo sucede en cuanto al bloqueo y/o afectación de saldos de cuentas corrientes o de ahorros. Por parte de Incocredito no se bloquea ninguna cuenta bancaria fruto de las ventas, esta Asociación no tiene competencia para bloquear cuentas bancarias, retener sumas de dinero, o afectar saldos de cuentas de ahorro y/o corrientes, esta es una potestad propia del Banco con el que el comercio celebró, aceptó y firmó el contrato de afiliación para este caso con Bancolombia. Nuestra función dentro de los procesos de investigación como tercero autorizado, se limita a emprender actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos o transacciones objeto de investigación, a seguir el debido proceso, garantizando el derecho a la defensa y contradicción, a respetar los tiempos establecidos dentro del reglamento de afiliación y a remitir todos los hallazgos encontrados para que el Banco Adquirente, tome las decisiones que cree convenientes.*

*Obsérvese señor Juez, con lo manifestado a lo largo del presente escrito, que Incocredito cumplió con lo determinado en el reglamento afiliación y con el debido proceso, notificando al representante legal del inicio de la investigación, dándole la oportunidad de dar las explicaciones del caso conforme al derecho de defensa y contradicción que le asiste, y así mismo luego del análisis correspondiente procederemos con notificar sobre el resultado tanto al Accionante como a Bancolombia..."*

BANCOLOMBIA, a través de SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ, actuando en su calidad de Representante Legal Judicial, informó que: que el accionante pretende a través de la acción de tutela se tome una decisión derivada de una relación contractual que existe y se encuentra vigente entre las partes. Al respecto, es importante precisar que la acción de tutela no fue prevista por el constituyente como un mecanismo para resolver controversias contractuales, y mucho menos de carácter económico. La accionante a través de esta acción no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para realizar las reclamaciones contractuales que considere. Por otro lado, en cuanto a las reclamaciones a las que hace referencia en la acción de tutela, precisó que realizó las verificaciones internas se registró el derecho de petición bajo el radicado 3000121290, el cual fue atendido mediante comunicación de fecha 26 de abril del 2022.

Posterior a ello, el 04 de mayo de 2022, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 04 de mayo de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: "...Ahora bien, siendo que lo que aquí se pretende lo que se busca es que Bancolombia proceda a desbloquear la cuenta de ahorro, para este operador jurídico, es claro que, una

*controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no lo es, para actuar en acciones derivadas de un debate probatorio y relacionadas con un contrato de cuenta ahorro y transacciones bancarias, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial correspondiente, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones. Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe acudir a la jurisdicción civil y/o penal a debatir la Litis que trajo, erradamente, al escenario subsidiario y residual de la acción tutelar...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido mostrando su desacuerdo con el juez de primera instancia, siguiendo así el trámite tutelar.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para resolver la controversia suscitada entre un titular de cuenta de ahorro y el BANCO BANCOLOMBIA e INCONCREDITO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y patrimonio económico, mínimo vital del señor ABEL JOSE AVILA LEAL?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 29, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T - 1008 - 2005, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que

existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por

sucedier; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ABEL JOSE AVILA LEAL, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra BANCO BANCOLOMBIA; INCOCREDITO; BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, patrimonio económico y mínimo vital.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, tiene un establecimiento de comercio en el cual realizó una serie de transacciones por la venta de unos celulares a través de un pac electrónico con tarjetas de crédito, por lo cual le fue bloqueada su cuenta de ahorros con dinero propio, procedimiento a requerir a las entidades del porqué, manifestándoles estas que se encuentra dentro de un proceso de investigación administrativa.

Al respecto la entidad BANCOLOMBIA, informó que pretende el accionante a través de la acción de tutela se tome una decisión derivada de una relación contractual que existe y se encuentra vigente entre las partes.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-1008 del 05 de octubre de 2005, con M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló que:

*“...Es claro que el primero de los anteriores problemas jurídicos desborda el ámbito de la acción de tutela, en la medida en que se trata de una controversia contractual que, como tal, debe dirimirse ante las instancias ordinarias. Están presentes en ella elementos tanto normativos como fácticos cuyo discernimiento debe adelantarse, con las garantías propias del debido proceso, ante la jurisdicción ordinaria civil. Así, si el titular del establecimiento afectado considera que el estudio con base en el cual se determinó su responsabilidad en la defraudación del sistema es equivocado, o que las conclusiones a las que*

*llegó el investigador no se ajustan a los elementos de prueba disponibles, o que las consecuencias que de tales conclusiones se derivan por el sistema de tarjetas son contrarias a derecho, debe plantearlo ante los jueces ordinarios. Les corresponde a éstos decir, por ejemplo, si no obstante la autorización telefónica de las transacciones, los elementos disponibles permitían atribuir la responsabilidad al establecimiento, o si, por el contrario, dadas las circunstancias, el resultado lesivo debía ser asumido por el sistema de tarjetas. Pero es el juez ordinario quien debe adelantar el proceso sin que quepa la acción de tutela, salvo que se pudiese acreditar un perjuicio irremediable, lo que en este caso no ha ocurrido...”*

Tal como se ha señalado, en el presente caso, la decisión de suspender el código de operación del establecimiento del accionante tuvo su origen en unos hechos objetivos, establecidos conforme a los procedimientos previstos en el contrato financiero, razón por la cual la inconformidad del accionante remite a una controversia de carácter contractual, orientada a establecer quién debe asumir la responsabilidad por las presuntas defraudaciones que se presentaron en el establecimiento del accionante, y que debe dirimirse ante la justicia ordinaria, sin que frente a ella proceda la acción de tutela, dado su carácter subsidiario. En la medida en que no se aprecia la existencia de una conducta arbitraria por parte de la entidad bancaria afiliante, tampoco se suscita un problema de índole estrictamente constitucional que hiciera procedente la vía del amparo.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que las decisiones administrativas sean contrarias a la legislación vigente, ni quebrantadora de derechos fundamentales.

En el caso de marras, encuentra este despacho la decisión del *a quo* acorde con la jurisprudencia actual y vigente, considerando este, que el accionante no demuestra un perjuicio irremediable, en razón a que puede utilizar otros medios de pago en su establecimiento. Con respecto al requisito de subsidiariedad no cumple con los presupuestos jurídicos para amparar los derechos deprecados al existir las garantías propias de debido proceso en la jurisdicción civil ordinaria al ser un contrato contractual celebrado entre en cuentahabiente y el banco, y el banco a su vez con un tercero auditor que le permite tomar medidas preventivas de seguridad de los productos afiliados.

Así las cosas, la solicitud de desbloqueo de cuenta de ahorros que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que el accionante deberá acudir a la justicia civil ordinaria.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

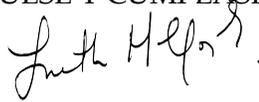
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a los derechos conculcados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ABEL JOSE AVILA LEAL CC 1.045.726.275, contra BANCOLOMBIA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA